

SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nro. de Estado 035

Fecha 02/MARZO/2021
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020170028500	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ	MARIO DE JESUS ALVAREZ	Sentencia 01/MARZO/2021: DECLARA FUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DEREVISION Y EN CONSECUENCIA DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE MARZO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	01/03/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034311200120180008801	Ordinario	NICOLAS ALVEIRO BETAÑCUR	DORIS AMPARO RAMIREZ	Auto pone en conocimiento 01/MARZO/2021: SE PRORROGA POR EL TERMINO DE 6 MESES EL TERMINO PARA EMITIR LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE MARZO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	01/03/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05209318400120200008201	Verbal	ENEYDALINED RUDAS VARGAS	FERNANDO DE JESUS HOUQUIN OLIVEROS	Auto confirmado 01/MARZO/2021: CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE MARZO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	01/03/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318900120160026001	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA MARIA ARCILA DE GAVIELA	Auto concede término 01/MARZO/2021: CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE MARZO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	01/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Ignacia María



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Divorcio
Demandante:	Eneyda Lined Rudas Vargas
Demandado:	Fernando de Jesús Holguín Oliveros
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia
Radicado:	05-209-34-89-001-2020-00082-01
Radicado Interno:	2021-00041
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión apelada.
Asunto:	Al no haberse dado cumplimiento al requisito de inadmisión de la demanda dentro del término legalmente concedido, con fundamento en el art 90 del CGP, había lugar al rechazo de plano de la misma.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 035

RADICADO N° 05-209-34-89-001-2020-00082-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante frente a la providencia del 24 de diciembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia rechazó la demanda de DIVORCIO instaurada por ENEYDA LINED RUDAS VARGAS contra FERNANDO DE JESUS HOLGUIN OLIVEROS.

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

A través de apoderado judicial idóneo, la señora ENEYDA LINED RUDAS VARGAS instauró demanda de DIVORCIO contra el señor FERNANDO DE JESUS HOLGUIN OLIVEROS, con el fin de que mediante sentencia sea decretado el divorcio del matrimonio civil celebrado y se declare liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ellos.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de diciembre de 2020, con el fin de que, se subsanara el siguiente requisito:

“Aportar constancia de recibido, o cualquier medio por el que se pueda comprobar que la parte demandada fue enterada de la

demanda y sus anexos, sea por el correo físico, correo electrónico o, en el caso de mensajes de texto vía WhatsApp, la constancia de lectura (doble chulo azul)".

La parte actora omitió pronunciarse frente al requisito exigido.

1.2. DEL AUTO QUE DISPUSO EL RECHAZO DE LA DEMANDA.

Mediante auto del 25 de diciembre de 2020 fue rechazada la demanda con fundamento en que *"la parte interesada, dentro del término legal, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto del 14 de diciembre de 2020"*.

1.3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que discrepa de los argumentos de la A quo para rechazar la demanda, dado que cumplió satisfactoriamente con lo dispuesto por el art. 6º del Decreto 806 de 2020, acotando al respecto *que "no puede perderse el significado de los checks de la app de mensajería, los cuales ofrecen información sobre el envío, recepción y lectura de mensajes a los usuarios"* y, por ende, pese a que el pantallazo que se aportó con la demanda sólo contenía un "tick", el mismo da cuenta de que el mensaje fue enviado correctamente, pero que todavía no lo había recibido el destinatario; es decir, es posible que la persona en el momento de envío, no tenía cobertura o tenía el móvil apagado y, por ende, no había sido recibido en su móvil, como sí aconteció tiempo después donde aparece el "doble check o doble tick gris" lo que indica que fue enviado correctamente al destinatario.

Añadió la sedicente que frente a la exigencia del despacho en relación con el recibido, dado que la demanda y los anexos de la misma fueron remitidas a través de mensaje de texto vía WhatsApp, no es admisible la constancia de lectura (doble check azul), ya que el Decreto 806 de 2020 no establece como un requisito de la admisibilidad que sea esa la constancia que deba acompañarse, por cuanto lo que refiere es que *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, lo que en este caso se cumplió y no puede ser

objeto de interpretación diferente a la demostración del envío de la comunicación. Asimismo adujo que el recibido del documento es un aspecto que deberá demostrarse en la etapa procesal correspondiente, cuando en atención a la disposición contenida en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, conjuntamente con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP se hace exigible la prueba de que en efecto la parte demandada conoce el contenido de la demanda y sus anexos, pues es la oportunidad para que el afectado pueda ejercer su derecho de defensa, acotando sobre el particular que la comunicación que a continuación se le remitirá, que corresponde al auto admisorio, es en la que prevalece la exigencia del recibido, so pena de incurrirse en una causal de nulidad por indebida notificación, siempre que el demandado indique bajo la gravedad del juramento, que no le fue puesto en conocimiento el material necesario para su derecho de defensa y para presentar los argumentos que le son oponibles.

Fundada en lo anterior, la inconforme arguyó que no es admisible el rechazo de la demanda por la causal en que se apoyó el juzgado de conocimiento, acotando sobre el particular que en el caso de mensajes de texto vía WhatsApp, el "doble check gris", indica que el mensaje ya ha llegado a su destinatario, no siendo el "check azul" el que determina su recibido; además que no está dado al juez al momento de estudiar la demanda para su admisión, fundarse en requisitos diferentes a los contenidos en los arts. 82 del CPG y el 6 del Decreto 806 de 2020, causales que son taxativas y no de libre interpretación; empero, en este evento, la cognoscente se enfocó no solo en la norma complementaria, sino en la Sentencia C-420 de 2020 que condicionó, entre otros, los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, los que tratan de actos y de un escenario completamente diferentes dentro de la gestión jurídica que se inicia, por lo que solicita se revoque el auto apelado.

El recurso de reposición fue resuelto en providencia del 14 de enero de 2021, en la que la judex luego de aludir a la Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", señaló que en la actualidad es de vital

importancia que el demandado conozca la demanda y sus anexos con anterioridad a su admisión, pues una vez admitida solo será enterado de esta última providencia; adicionalmente, la cognoscente indicó que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y puntualmente a lo determinado en la Sentencia 11001-02-03-000-2020-01025-00, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en materia de notificaciones electrónicas, la misma se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento y es así como, por analogía, cuando el envío de la demanda y sus anexos se hace de forma física, también se debe constatar el recibido por parte del demandado, ahondando así en las garantías constitucionales.

Añadió la judex que no obstante, en este evento la apoderada de la parte actora no allegó dentro del término indicado en el art. 90 del CGP escrito alguno con el que demostrara que dio cumplimiento al requisito exigido por el despacho, con lo que desconoció que los términos son improrrogables, por lo que no puede pretender la recurrente que el despacho conociera una situación que no le fue puesta de presente y, en consecuencia, negó el recurso de reposición interpuesto y concedió el de apelación **en el efecto DEVOLUTIVO**, ordenando la remisión del expediente al presente Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de CGP.

En el presente asunto, como quiera que la demanda fue rechazada por la juez de primera instancia, con el argumento de no haberse aportado constancia de recibido por medio electrónico de la demanda y sus anexos por parte del demandado, al tenor de consagrado por el art. 6 del decreto 806 de 2020, debe entrar esta Colegiatura a determinar si el fundamento esgrimido por la

A quo para rechazar la demanda se encuentra o no ajustado a derecho, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver en el sub lite.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, es menester remitirse primigeniamente al contenido de la regla 90 del Código General del Proceso que en su parte pertinente dispone:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Del anterior precepto jurídico se desprende que el legislador estableció una oportunidad procesal taxativa para que las partes subsanen los requisitos de que adolece la demanda, etapa esta que una vez clausurada, no está dado a la parte actora volver a disponer sobre la misma.

Dicha norma debe ser aplicada en concordancia con lo consagrado en el art. 118 ibidem, el cual establece que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo norma en contrario, siendo así como tal disposición contiene uno de los principios que gobiernan el proceso, cual es el de la eventualidad o preclusión, que consiste en el desarrollo del proceso por etapas concatenadas, dentro de las cuales se deben realizar las actuaciones procesales que correspondan.

Así las cosas, al entronizarse al sub júdice, se tiene que pese a que la cognoscente mediante auto del 14 de diciembre de 2020, exigió a la parte demandante un requisito único consistente en *"Aportar constancia de recibido, o cualquier medio por el que se pueda comprobar que la parte demandada fue enterado de la demanda y sus anexos, sea por el correo físico, correo electrónico o, en el caso de mensajes de texto vía WhatsApp, la constancia de lectura (doble chulo azul)"*, la vocera judicial ningún

pronunciamiento realizó al respecto, dejando fenecer el término de los cinco (5) días consagrados para tales efectos en el art. 90 del CGP, circunstancia esta que conllevaba, como consecuencia indefectible, al rechazo de plano de la demanda, por cuanto así expresamente lo dispone la norma en comento.

Pese a lo anterior, solo una vez vencido el término legal a que viene de aludirse y aprovechando el término del recurso consagrado en el art. 318 del CGP, la apoderada judicial de la parte actora pretendió subsanar la demanda, aportando para tales efectos un nuevo pantallazo del envío de los archivos contentivos de la demanda y anexos al demandado, a fin de acreditar que el mismo fue enviado correctamente a su destinatario y rebatiendo a su vez la legalidad de la exigencia realizada, bajo el argumento que el art. 6 del Decreto 806 de 2020 no consagra como requisito de admisibilidad de la demanda, la constancia de lectura del mensaje de WhatsApp con doble check azul, debido a que solo establece la necesidad de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado.

Se desgaja de lo anterior, que los argumentos que por vía de recurso presenta la demandante, no se encuentran encaminados a debatir la decisión de la cognoscente de rechazar de plano la demanda por la falta de aporte del documento exigido dentro del término de cinco días señalado en el auto inadmisorio de la demanda, sino a remediar la omisión en haber dado cumplimiento a la exigencia efectuada dentro del término legalmente concedido, tanto así que la vocera judicial al interponer el recurso aportó un nuevo pantallazo, en el que consta lo que considera, es la prueba de recibido efectivo por parte del demandado, lo que riñe abiertamente con el principio de preclusión cuyo fundamento se soporta en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales, el que encuentra su consagración legal en el art 117 de nuestro estatuto procesal civil que bien claro es al disponer que los términos previstos por tal codificación para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

De tal guisa, advierte esta Sala Unitaria de Decisión que la interposición de un recurso no es la vía procesal adecuada para extender los términos procesales, lo que, como viene de acotarse, son de orden público y estricto cumplimiento y, por ende, no es admisible legalmente la prueba que ahora

por vía de reposición y en subsidio apelación pretende introducir al trámite la accionante, pues bien claro es que la misma debía allegarse dentro del término señalado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es de cinco días, puesto que tal es el término previsto por el legislador en el art. 82 ídem para subsanar los defectos de que adolezca la demanda, so pena de su rechazo.

Ergo, acertó la juez al rechazar la demanda, por cuanto tal decisión se fundó en una causa meramente objetiva, como lo fue el haber dejado vencer el término de ley para adecuar la demanda a derecho y, por tanto, los argumentos en que la recurrente sustentó su inconformidad no están llamados a ser acogidos, habida consideración que se encuentran dirigidos es a debatir la esencia de la exigencia realizada en su momento por la juez de conocimiento y frente a la cual, ninguna prueba de su cumplimiento aportó, omisión que imposibilitó que la juez realizara un análisis de fondo sobre dicha exigencia efectuada y rechazara de plano la demanda, siendo este último pronunciamiento respecto al cual debían ceñirse los reparos impetrados.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la decisión de la cognoscente de rechazar de plano la demanda por no haberse dado cabal observancia a la exigencia efectuada en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término legalmente concedido se encuentra ajustada a derecho, habrá de CONFIRMARSE la decisión de primera instancia, en razón a que, como viene de trasegarse, la omisión la parte actora dio al traste con un deber procesal establecido por el art. 90 del CGP en orden a la adecuada realización del proceso, cuyo incumplimiento se sanciona con el rechazo de la demanda.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 del CGP, pues al no haberse trabado la litis, no había lugar a intervención alguna de la parte contraria.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, pero por las razones expuestas por este Tribunal.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Ejecutivo hipotecario
	Demandante:	Bancolombia S.A.
	Demandado:	Gloria María Arcila de Gaviria
	Asunto:	Concede término para solicitar piezas procesales.
	Radicado:	05679 31 89 001 2016 00260 01

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

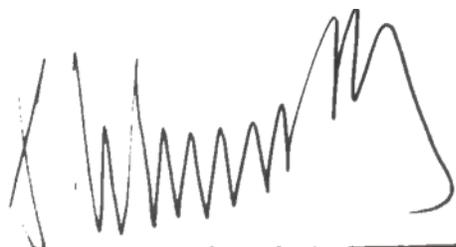
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado : 050343112001 2018 00088 01
Radicado Interno : 189-2020.

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04ed71f47254f7919602e6c223d4d61218b46677e4
7a2fc2e0d09ca444cff1d9**

Documento generado en 01/03/2021 03:35:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia N°:	P-3
Proceso:	Recurso extraordinario de Revisión
Recurrente:	Jesús Aníbal Álvarez Sánchez
Demandados:	Mario de Jesús Álvarez y otros
Radicado:	05-000-22-13-000-2017-00285-00
Radicado Interno:	2017-00692
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Tema:	Recurso extraordinario de revisión
Decisión:	Declara fundada causal 7ª del art. 355 del CGP por la demostración de los presupuestos necesarios para su prosperidad, en tanto refulge palmariamente la falta de notificación de la demanda en legal forma al demandado, sin que se haya saneado tal nulidad en el trascurso del proceso donde se profirió la sentencia objeto de revisión.

Discutida y aprobada por acta N° 027 de 2021

Procede la Sala a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, a fin de decidir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ frente al fallo proferido el 20 de septiembre de 2016 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBO dentro del proceso de SERVIDUMBRE instaurado por los señores JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO, JANETH ALVAREZ CASTAÑO, YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO y MARIO DE JESUS ALVAREZ en contra de los señores JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, BORIS MONTOYA DE GIRALDO, JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, ANGELA MARIA GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO y RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

A través de apoderado judicial idóneo, mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2017, el señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ presentó demanda de revisión frente a la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2016 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO, con el fin de que se invalidara dicha providencia, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

Los señores JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO, JANETH ALVAREZ CASTAÑO, YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO y MARIO DE JESUS ALVAREZ el día 5 de diciembre de 2014 formularon demanda de servidumbre en contra del demandante en revisión respecto al inmueble de propiedad de éste ubicado en la Calle 20 Nro. 24-82/90/96 del municipio de Yolombó, la que inicialmente se presentó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, el que la rechazó por competencia, correspondiéndole su conocimiento correspondió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO, el que admitió la misma mediante auto del 17 de febrero de 2015, en el que además se ordenó su notificación de la parte demandada.

La parte demandada estuvo conformada por varias personas, una de las cuales, concretamente la señora BORIS MONTOYA DE GIRALDO no carecía de legitimación en la causa por pasiva, pues al momento de instaurarse la demanda en comento, ella no era propietaria, ni tenedora del inmueble ubicado en la Calle 20 Nro. 24-82/90/96 del barrio Las Camelias del municipio de Yolombó, por cuanto desde el año 2009 la precitada Boris Montoya le había cedido la posesión del inmueble al aquí actor en revisión, señor Jesús Aníbal Álvarez, cuya cesión se efectuó mediante escritura pública Nro. 707 del 6 de abril de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo Notaria de Itagüí.

El aquí recurrente en revisión, quien fue convocado en el referido proceso de servidumbre para resistir la demanda nunca fue notificado de la misma. Al respecto, expuso que, pese a que el inmueble de su propiedad cuenta con nomenclatura para su identificación, advierte que en el expediente reposa una constancia del correo 4-72 fechada 16 de

marzo de 2015 "en la que increíblemente **no identifican el inmueble con la nomenclatura**, solo colocan "Barrio Las Camelias" y la empresa manifiesta palabras más, palabras menos "que los habitantes de este barrio no conocen al demandado". Situación esta en la que es más que evidente que **NO SE LE REALIZO AL RECURRENTE LA NOTIFICACION EN FORMA LEGAL, LO QUE RAYA EN LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, MAS EXACTAMENTE EN EL DERECHO A LA DEFENSA DEL SEÑOR JESUS ANIBAL ALVAREZ"** (SUBRAYAS Y NEGRILLAS propias del texto transcrito).

Sumado a las anteriores irregularidades, existe otra falencia más atinente a una indebida representación de la parte demandada, pues pese a que se designó a la Dra. Patricia Elena Álvarez Lopera como curadora ad litem para representar los intereses de los señores JUAN FERNANDO, ANGELA MARIA, DIEGO ALEJANDRO y ROGRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, así como de MARIA ISABEL TABORDA, JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ y BORIS MONTOYA DE GIRALDO y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO, dicha profesional del derecho se allanó a las pretensiones de la demanda y no recurrió la sentencia, dejando la decisión al libre albedrío del despacho y abandonando totalmente la defensa de los ausentes.

La sentencia proferida y que constituye el objeto del presente recurso de revisión fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 038-12131, acotándose que una vez fue dictada dicha providencia, el señor MARIO DE JESUS ALVAREZ procedió a ingresar al predio del recurrente en revisión, sin mediar permiso ni siquiera de Planeación Municipal, instalando puertas con candados, ingresando un "Buldocer" y removiendo tierra sin las medidas adecuadas, con lo cual le generó perjuicios, dado que con tal actuar deterioró el inmueble, dañó los pastos y causó derrumbes en los terrenos.

Con fundamento en los hechos expuestos, elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar invalido lo resuelto en la Sentencia del día 20 de septiembre del año 2016, contra la que se interpone el presente Recurso Extraordinario de Revisión, desde la admisión de la demanda en adelante.

SEGUNDA: Que se restituya los terrenos invadidos, restablezcan las cosas al estado original en que se encontraban, se cancelen los perjuicios materiales e inmateriales por deterioros causados, igualmente se cancele la inscripción de la sentencia anulada en la respectiva oficina de registro de Instrumentos públicos en el folio de matrícula inmobiliaria sobre los predios dominantes y sirvientes.

TERCERA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida en juicio'.

1.2. Del auto admisorio de la demanda de revisión y traslado

La demanda de revisión fue inadmitida mediante auto del 22 de febrero de 2018 y una vez cumplidos los requisitos exigidos, se procedió a su admisión mediante providencia del 31 de mayo de la misma anualidad, en la que además se ordenó impartir el trámite consagrado en el artículo 358 del CGP e igualmente se dispuso notificar y emplazar, respectivamente, a la parte contraria y correrle el correspondiente traslado por el término de 5 días. Asimismo, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios sirvientes y a la dominante.

Surtidas las notificaciones personales y el emplazamiento correspondiente, se procedió por auto del 4 de abril de 2019 a designar como curador ad litem de las personas emplazadas, al Dr. JUAN DAVID ARBOLEDA TOBON, quien se notificó personalmente de la demanda el día 26 de abril de la misma anualidad.

1.3. De la oposición de los demandados en revisión

Dentro del término legal, el apoderado judicial del señor MARIO DE JESUS ALVAREZ contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relativos a la existencia del proceso de servidumbre, pero negó que el señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ no hubiere sido notificado debidamente de la demanda, toda vez que la funcionaria del correo 4-72, señora Elda Tapias Molina, quien era la encargada de la notificación, intentó localizar al señor ALVAREZ por todos los medios; sin embargo, para tal época éste no residía en el municipio de Yolombó, e incluso le dejó razón con el señor ALBERTO GONZALEZ quien cuidaba los potreros de la propiedad, pero nunca pudo contactarlo, tal como consta en la certificación que expidió, circunstancia que conllevó a que el juzgado debiera emplazarlo y designar curadora Ad-litem para su representación, quien cumplió con su deber, puntualizando al respecto que no existe disposición que establezca que el curador esté obligado a recurrir los fallos cuando los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda se encuentren acreditados.

Finiquitó aduciendo que no es cierto que el señor Mario de Jesús Álvarez no tenga licencia de construcción, pues posee la misma al haberle sido otorgada por la Oficina de Planeación Municipal, a más que éste no se encontraba obligado a pedirle permiso al señor Jesús Aníbal para ingresar a su predio, en razón a que fue proferida sentencia de imposición de servidumbre en su favor.

Con fundamento en lo anterior, el mencionado convocado se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito:

-INEXISTENCIA DE LA VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO con fundamento en que, al no ser posible la notificación personal del señor JESUS ANIBAL, se ordenó su emplazamiento y se le designó curador como lo contempla la normatividad civil.

- *EXCEPCION GENERICA* la cual refiere todas aquellas excepciones que resulten probadas en el proceso y los hechos que se demuestren y le sirvan de soporte.

Por su parte, los demandados JOHNNIE, JANETH y YARLEDY ALVAREZ CASTRO se pronunciaron por intermedio del mismo apoderado judicial al del anterior resistente, cuyo profesional del derecho dio en respuesta en similares términos a la contestación atrás referida. De tal guisa señaló que es cierto lo atinente a la existencia del proceso de servidumbre, así como el hecho de que al proceso fue citada la señora BORIS MONTOYA DE GIRALDO, pese a que ésta había cedido sus derechos; sin embargo, esta última circunstancia no invalida lo actuado, ni afecta los derechos del aquí actor y mucho menos ello incidió en el fallo objeto de cuestionamiento. Adicionalmente, adujo que si bien es cierto que el inmueble al que alude el ahora actor, es de su propiedad, a sus poderdantes no les consta que éste predio cuente con nomenclatura, ya que en el municipio de Yolombó, el cual es pobre y pequeño, es inexistente en algunos casos la nomenclatura de los inmuebles y en otros es poco clara, acotando además que todos los habitantes de tal municipalidad se conocen y casi nunca se utiliza dicho mecanismo para la localización de los mismos, siendo extraño en todo caso que la nomenclatura a que alude el demandante corresponda a tres propiedades.

Finiquitó dicho vocero judicial reiterando idénticos argumentos a los expuestos en la contestación ofrecida por el codemandado MARIO DE JESUS ALVAREZ y se opuso a las pretensiones de la demanda, frente a las que formuló las siguientes excepciones de mérito:

- *INEXISTENCIA DE LA VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO* con fundamento en que al no ser posible la notificación personal del señor JESUS ANIBAL, se ordenó su emplazamiento y se le designó curador como lo contempla la normatividad civil.

- *INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES* fundada en que la causal 7° del art. 354 del CGP invocada, en caso de prosperar generaría la nulidad de lo actuado, pero no la invalidez del fallo y, por su parte, la pretensión segunda "tampoco es procedente para el caso de la causal del numeral 7, de la citada norma".
- *PETICION ANTES DE TIEMPO* ya que las pretensiones que se invocan no son compatibles con la causal alegada y, por ende, la petición fue formulada antes de tiempo; asimismo por cuanto la causal alegada solo admite la petición de nulidad de lo actuado.
- *EXCEPCION GENERICA* referida a todas aquellas excepciones que resulten ser demostradas al interior del presente trámite.

Finalmente, el curador ad litem designado, Dr. JUAN DAVID ARBOLEDA TOBON, señaló que le fue imposible obtener información en relación con los hechos que se exponen en la demanda de revisión, por lo que se abstiene de realizar afirmaciones en este sentido, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso; no obstante, indicó que, de acuerdo a lo observado en el expediente con radicado Nro. 2015-014 del Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, se realizaron las citaciones para notificación de la parte demandada, así como el emplazamiento en periódico de amplia circulación.

Adicionalmente, frente a las pretensiones puso de manifiesto que se acoge a lo probado jurídicamente en el proceso y solicitó que no se acceda a la pretensión de condena en costas ante la falta de oposición de la parte demandada.

Superado el ritual correspondiente, es dable desatar la controversia atendiendo estrictamente al material probatorio obrante en el expediente, el cual resulta suficiente para adoptar la decisión de rigor, tal como se analizará delantamente.

2. - CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos formales del proceso

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio, están debidamente representadas en el mismo y se encuentran legitimadas en la causa por activa y pasiva. La demanda está en forma y el despacho es competente para conocer del asunto conforme al art. 31 numeral 4 CGP.

Establecido lo anterior, corresponde precisar, que aunque el inciso 7º del artículo 358 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del recurso extraordinario de revisión que *"surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia"*, lo cierto es que dentro del presente asunto bien puede prescindirse de dicha actuación, por cuanto se torna procedente proferir fallo anticipado por escrito y por fuera de audiencia, en razón a que se han configurado con claridad, los supuestos legales de la sentencia anticipada.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *"en cualquier estado del proceso"*, entre otros eventos, *"cuando no hubiere pruebas que practicar"*, supuesto que se advierte estructurado en el caso cuyo estudio ocupa a la Sala, pues se advierte que se trata de un asunto de pleno derecho, donde las únicas probanzas necesarias para resolver el recurso son los documentos que reposan en el expediente, por lo tanto, no resulta pertinente agotar la fase de instrucción, máxime, si se tiene en cuenta que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las

excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis¹.

2.2. De lo pretensionado

En el sub lite se tiene que lo pretendido por la parte actora en esta demanda de revisión, es la declaratoria de la invalidez de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2016 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO dentro del proceso de SERVIDUMBRE instaurado por JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO, JANETH ALVAREZ CASTAÑO, YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO y MARIO DE JESUS ALVAREZ en contra de JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, BORIS MONTOYA DE GIRALDO, JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, ANGELA MARIA GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO y RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO.

2.3. Problema jurídico

Establecido el marco fáctico y normativo planteado en la demanda y su contestación, el problema jurídico en este asunto se ciñe a dos acusaciones que la parte recurrente realiza frente al trámite del proceso que se revisa, a saber:

La primera de estas atañe a la falta de notificación de la demanda al hoy recurrente en revisión, quien fungió como demandado en el proceso de servidumbre que se revisa, por cuanto, en su sentir, respecto de él no se agotó la correspondiente diligencia de notificación en debida forma en el inmueble de su propiedad, el cual contaba con nomenclatura precisa para su ubicación, circunstancia que fue echada de menos por la empleada de la empresa postal encargada de dicha gestión, quien se limitó a señalar de manera indistinta que el demandado no era conocido en el barrio que se señaló en la demanda; la segunda se refiere a la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2776-2018 del 17 de julio de 2018. Radicación N°11001-02-03-000-2016-01535-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

supuesta indebida representación en el proceso de la referencia, en razón a que la curadora ad-litem que fuera designada para su representación, se allanó a la demanda y no formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida, la cual resultó adversa a sus intereses.

Conforme a lo anterior, la Sala considera que el problema jurídico en este asunto se ciñe en determinar la viabilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó el 20 de septiembre de 2016, debiendo establecerse para tales efectos lo siguiente:

i) Deberá analizarse si el codemandado en revisión JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ fue o no debidamente notificado de la demanda de servidumbre instaurada en su contra.

ii) De encontrar respuesta afirmativa el anterior interrogante, deberá verificarse si *in casu* se configura una indebida representación del señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ en razón de las actuaciones desplegadas por la curadora Ad-litem que ejerció su representación dentro del proceso de servidumbre de la referencia.

2.4. Consideraciones jurídicas, fácticas y valoración probatoria

Todo sistema jurídico actual exige que las decisiones que se adopten en torno a un conflicto sean definitivas e inmutables para que se pueda alcanzar la convivencia pacífica y la seguridad jurídica. Así las cosas, la inmutabilidad de las sentencias se justifica en la medida que una vez proferida no pueda volver a discutirse los mismos hechos y las mismas pretensiones, lo cual conlleva a afirmar el efecto de la cosa juzgada de las sentencias judiciales ejecutoriadas, lo que significa, ni más ni menos, que el Estado a través del órgano competente, resolvió definitivamente la controversia.

Es aspiración, apenas lógica del sistema normativo, que los jueces acierten en sus determinaciones, y por si fuera poca esa aspiración, las decisiones judiciales firmes, devienen prevalidas de la presunción de legalidad.

Ahora, el derecho rige el comportamiento de los hombres y son también estos, para el caso de los jueces quienes lo aplican, por lo que es propio de esa condición que pueda darse un margen de error en la decisión y es el propio sistema el que debe ofrecer soluciones a los errores judiciales.

Ahora bien, el artículo 354 del CGP, consagra que "*el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas*" y por los motivos instituidos en el referido precepto 355 *ibidem*.

La razón de ser de dicha norma, es remover la inmutabilidad de la cosa juzgada, cuando por virtud de las taxativas causales que consagra el artículo 355 ejusdem, la solución judicial ha desbordado el marco de la justicia.

Dadas sus particularidades, el recurso de revisión ha sido estatuido como un medio de impugnación extraordinario de los fallos en firme, con miras a enmendar los yerros cometidos en su emisión, para lo cual, el legislador ha establecido unos requisitos, dentro de ellos, su formulación dentro de los términos igualmente previstos, para así evitar la transgresión de principios como los de seguridad jurídica y cosa juzgada².

Es, pues, el recurso de revisión, por definición legal, un mecanismo extraordinario para combatir las decisiones judiciales inicuas y como tal debe delimitarse el mismo de aquellos medios de impugnación de raigambre general, y por ende no es apto para replantear el problema ya resuelto, ni puede tender a modificar la causa petendi, ni mejorar el

² *Ibidem*.

acervo probatorio y mucho menos, rehabilitar los términos no utilizados en el primigenio proceso.

El carácter extraordinario de este recurso se explica en que es, como se dijo, un remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, para combatir las decisiones judiciales contrarias a la justicia y al derecho, el cual tiene determinadas características que lo distinguen de los demás medios de impugnación, como quiera que es un recurso formalista y restringido, cuya función es constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley y no para enmendar situaciones adversas que, con intervención de alguno de los sujetos procesales, hubieren podido evitarse o remediarse en donde se dictó la sentencia de la cual se solicita revisión.

Sobre el particular, en pronunciamiento que aún mantiene vigencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 1980, expresó:

"...basta leer las nueve causales erigidas por el Art. 380 del C. de P. C. como motivo de revisión, para afirmar que este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar al replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi". Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material..."

Asimismo, en sentencia del 16 de enero de 1995 señaló:

"Por aplicación del principio de la cosa juzgada, el ordenamiento positivo dota a la sentencia ejecutoriada del atributo de ser inmutable, intangible y definitiva; de ese modo y para siempre define por parte de la jurisdicción el derecho disputado en juicio, se pone fin al litigio, se otorga seguridad y certeza jurídica a las partes y se impide el replanteamiento indefinido del mismo asunto ya desatado por medio de la sentencia que se dicta en culminación de un proceso.

*Empero, **ante la necesidad de dejar sin vigor una sentencia inicua, proferida en desmedro de la realidad de los hechos debatidos en juicio**, ya por causas totalmente ajenas a las partes u ora por medios ilícitos o dictada que haya sido con violación de un derecho de defensa o de la cosa juzgada, se ha instituido legalmente el Recurso de revisión por unas precisas causales consagradas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, cuya especificidad le otorga a dicho recurso la condición de ser un instrumento excepcional o extraordinario que, por su esencia y finalidad, no puede ser medio sustitutivo de otras formas de impugnación ni propicio para debatir de nuevo la cuestión litigiosa como si se tratase de una instancia más del proceso..."* (Negritas fuera del texto)

2.5. Del Caso concreto

Ahora bien, al entronizarse al sub exámine, se advierte que la parte demandante fundamenta el recurso de revisión en la causal 7ª del artículo 355 del Código General del Proceso que en su tenor reza:

"ARTÍCULO 355. CAUSALES. Son causales de revisión:

...

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad."

Analizados los argumentos en los que se fundamenta la causal de revisión, originada en la supuesta falta de notificación en legal forma del señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ en el proceso de servidumbre que se confuta, debe acotarse que sobre la causal de *"indebida representación o falta de notificación o emplazamiento"*, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de diciembre de 2008, radicado 11001-0203-000-2005-00008-00, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, se pronunció a la luz de la vigencia del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, señalando lo siguiente:

"La causal séptima de revisión rogada consulta el interés de garantizar a las partes el derecho de defensa y contradicción, restableciendo su quebranto cuando el proceso se promueve ignorándolas e impidiéndoles su ejercicio, proceder definitorio de causas concretas de nulidad que a más de su efectiva ocurrencia o materialización fáctica, presuponen específica legitimación circunscrita al sujeto respecto de quien por el vicio experimenta un menoscabo cierto, serio y actual (inciso 2, artículo 143 Código de Procedimiento Civil), su invocación oportuna y la ausencia de saneamiento por la conducta procesal asumida.

Sobre este tópico, es pertinente memorar la especificidad de las nulidades, en cuanto sus motivos están taxativamente consagrados en texto expreso y previo de la ley, su carácter tutelar de los derechos conculcados y su convalidación por el comportamiento del afectado (CCLII, pp. 128 y 129 y CCXLIX, p. 885)".

Como secuela de estas directrices normativas, carece de aptitud para pedirla "quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo" (inciso 1 artículo 143 Código de Procedimiento Civil) "de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano" (CLXXX, p. 193, artículo 143 Código de Procedimiento Civil), "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (inciso 3 ibídem)."

Asimismo, en sentencia SC-7882 de 2018, radicado 2012-02174-00, la Alta Corporación en relación con dicha causal de estar el recurrente en caso de indebida representación o de falta de notificación sostuvo lo siguiente:

"[L]a disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios"

De la jurisprudencia en cita se desprende que ésta causal de revisión presenta las mismas particularidades de la nulidad procesal invocada con fundamento en los numerales 8º y 9º del artículo 133 del CGP, en la medida en que, debe ser alegada por aquella persona afectada, por quien no haya dado lugar al hecho que la origina y no puede invocarla quien no la alegó como excepción previa pudiendo hacerlo y es así como en el citado precedente se señaló:

"En cuanto hace al interés para invocar la nulidad derivada de indebida representación o ausencia de notificación en legal forma, es sólo la persona afectada "que no haya actuado en el proceso después de ocurrido el vicio sin alegarlo, la legitimada para invocar la nulidad, la cual puede hacer valer mediante el recurso de revisión, más cuando no ha contado con otras oportunidades como las autorizadas por el artículo 142 del C. de P. C (Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de septiembre de 1988, exp. 5753)".

En ese contexto, refulge con nitidez que para que un proceso pueda verse afectado por esa causal de nulidad que desencadene inexorablemente la prosperidad de este recurso extraordinario, es imperativo que se cumplan todos los presupuestos consagrados en dicha norma adjetiva, a saber, que **no se practique en legal forma la**

notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

A propósito de esta causal de nulidad, el doctrinante Fernando Canosa Torrado en su libro "Las nulidades en el derecho procesal civil" enseña que se incurre en dicho vicio procesal cuando se deja de notificar o emplazar a los siguientes sujetos procesales:

"A) A los litisconsortes necesarios, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la ocurrencia al proceso de las personas que sean sujetos de tales relaciones o intervengan en dichos actos.

B) A quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito (C. de P.C. Art. 54)

C) A quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegase a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia (llamamiento en garantía) (C. de P.C., Art 57)

D) A las personas que puedan resultar perjudicadas en cualquier de las instancias, siempre que el juez advierta colusión o fraude en el proceso (llamamiento ex officio) (C. de P.C., Art. 58)

E) A quien teniendo una cosa a nombre de otro sea demandado como poseedor o tenedor (llamamiento de poseedor o tenedor) (C. de P.C., Art. 59).

F) En los casos de sucesión procesal, cuando fallecido un litigante o declarado ausente en interdicción, el proceso continuare con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (C. de P.C., Art. 60)

G) Al Ministerio Público en los juicios en que interviene.

H) Al síndico recaudador de impuestos sucesorales.

I) A las personas que normas especiales ordenan citar en consideración a la naturaleza y fines del proceso.³

De tal guisa, la plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el juicio tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación, la cual surge como una manifestación concreta del principio de publicidad que orienta el sistema procesal, en virtud del cual, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

Puntualizado lo anterior, al adentrarse al sub examine se encuentra que del expediente Rdo. 05-890-40-89-001-2015-00014-00 correspondiente al proceso de servidumbre promovido por los señores JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO, JANETH ALVAREZ CASTAÑO, YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO y MARIO DE JESUS ALVAREZ en contra de los señores JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, BORIS MONTOYA DE GIRALDO, JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, ANGELA MARIA GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO y RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO, cuya sentencia es objeto del recurso de revisión, se desprende lo siguiente:

i) En el acápite de notificaciones del referido libelo demandatorio se señaló que los demandados se localizaban en "el barrio Las Camelias de Yolombó, sin nomenclatura" (fl. 14)

³ CANOSA TORRADO, Fernando, *Las nulidades en el derecho procesal civil* pág. 528 a 535 6ª edición, editorial ediciones doctrina y ley LTDA

ii) Mediante auto del 15 de febrero de 2015, la Juez Promiscuo Municipal de Yolombó admitió la demanda y ordenó la notificación personal de la misma al codemandado JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ (fls. 62 fte. a 63 vto.)

iii) El día 24 de marzo de 2015, el apoderado judicial del extremo allí demandante allegó memorial ante el juzgado de conocimiento acompañado de formato de citación para notificación personal del señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, en la dirección "Barrio Las Camelias" del municipio de Yolombó, cotejado por la empresa de servicios postales 4-72, en cuyo contenido se dejó la siguiente constancia fechada 18 de marzo de 2015: *"LA NOTIFICACION PERSONAL certificada con el Nro. RB6982761280 y dirigida a el señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ; a localizar en el Barrio Las Camelias de esta localidad y quien es demandado dentro del proceso radicado con el número 2015-014. Según información suministrada por los habitantes de este barrio no conocen al demandado"* Firmada por *"HELDA CECILIA TAPIAS MOLINA...Expendio 4-72 La Red Postal de Colombia"* (fls. 66 a 70 vto.)

iv) Dentro del memorial referido en el numeral precedente, el citado profesional del derecho, expresó lo siguiente: *"...manifiesto bajo juramento que desconozco el paradero, domicilio o lugar de notificaciones de los demandados, razón por la cual le solicito comedidamente se proceda a su emplazamiento"* (fl. 66)

v) Atendiendo a lo anterior, la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ procedió mediante auto del 24 de marzo de 2015 a ordenar el emplazamiento del demandado JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, el cual se surtió el día 10 de mayo de 2015, en el periódico El Colombiano (fl. 71 fte. y vto.)

v) Trascurrido el término del emplazamiento sin la comparecencia de las personas citadas, mediante auto del 16 de julio de 2015, obrante a fls. 99 y 100, se designó terna de curadores para su representación, habiendo comparecido primeramente en tal calidad la abogada

PATRICIA ELENA ALVAREZ LOPERA quien una vez notificada de la demanda, procedió a contestar la misma afirmando que no le constaban los hechos de la demanda, a excepción de los enlistados en los numerales primero y segundo, atinentes a la existencia de los inmuebles de propiedad de los demandados y a la identificación y ubicación de los mismos y manifestando que no se oponía a las pretensiones de la demanda, las cuales debían ser concedidas por el juzgado, excepto la referida a la condena en costas (fls. 102 a 104).

vi) El proceso finiquitó con sentencia del 20 de septiembre de 2016, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, providencia que cobró firmeza al no ser recurrida por las partes y la que está contenida en Cd obrante a fl. 132.

Ahora bien, al examinar las actuaciones procesales que vienen de reseñarse, encuentra este Tribunal que, desde el momento mismo de la formulación de la demanda, el apoderado de la parte allí demandante refirió indistintamente que el codemandado JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, al igual que los restantes codemandados, se localizaba en el "Barrio Las Camelias" del municipio de Yolombó, empero ninguna nomenclatura o ubicación específica señaló en este sentido.

Y luego, al momento de intentarse la notificación de la demanda al señor ALVAREZ SANCHEZ en el barrio señalado, ante la falta de identificación precisa del bien donde se localizaba dicho convocado, la funcionaria de la empresa de servicios postales limitó su labor a preguntar a los vecinos si conocían al citado resistente, obteniendo respuesta negativa, gestión esta con la que la juez de conocimiento consideró que se había agotado el trámite establecido en el art. 291 del CGP, circunstancia que conllevó a que dispusiera su emplazamiento a petición del extremo activo en dicho juicio.

Ante ese escenario procesal, es evidente que la causal de revisión atinente a la falta de notificación del demandado JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ está llamada a prosperar, puesto que el mismo

devela diáfananamente que la notificación del precitado señor no se hizo en legal forma, habida consideración que lo que simplemente se rito fue una mera gestión, con la que de ninguna manera se procuró un real enteramiento de dicho resistente acerca de la demanda que se incoaba en su contra, lo cual vulneró sus derechos de defensa y contradicción, en tanto no contó con la posibilidad de participar en el trámite a fin de defender sus intereses.

Al respecto, es dable señalar que en razón a la naturaleza del proceso que se impetraba, los demandantes en el referido juicio y la juez de conocimiento necesariamente contaban con información del muy probable lugar de ubicación del demandado en el municipio de Yolombó, correspondiente al bien inmueble objeto de servidumbre. Es así como pretendió la parte actora, entre otros, la imposición de una servidumbre de tránsito en el bien inmueble de propiedad del señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 038-1459, el cual se encuentra localizado en el barrio "La Espiga" del municipio de Yolombó, bien raíz que de acuerdo a la escritura pública Nro. 225 del 25 de septiembre de 2009 de la Notaría Única del Circulo de Yolombó, militante a fl. 22 a 23 del expediente cuenta con una casa de habitación y con ubicación precisa, consistente en la Calle 20 Nro. 24/82/90/96, circunstancia esta última que igualmente se desprende del certificado catastral que reposa a fl. 50 ibidem.

Conforme con lo anterior, refulge evidente que pese a que desde el momento mismo de la presentación de la demanda, existía en el proceso prueba documental que revelaba información que permitía intentar la notificación de la demanda al señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ en una dirección precisa, identificada debidamente por su barrio, calle y nomenclatura, no se hizo así, toda vez que el vocero judicial de la parte actora limitó su gestión en este sentido al aporte de una referencia vaga e imprecisa como lo es "el barrio Las Camelias de Yolombó, sin nomenclatura", la cual de manera alguna garantizaba un mínimo intento certero de la ubicación de dicho resistente, habida consideración que el municipio de Yolombó tenía para el año 2015, cuya población según el

DANE para esa época era de aproximadamente 23.958 habitantes⁴, indicador económico al que se hace referencia con sustento en los arts. 180 y 167 inciso último del CGP, por cuya virtud tal dato corresponde a un hecho notorio que no requiere prueba.

Así las cosas, es indubitado que la sola mención de un barrio o sector, no resultaba suficiente para lograr el enteramiento del demandado, circunstancia esta que conlleva a desestimar el argumento del vocero judicial de la parte convocada dentro de la presente causa procesal correspondiente al recurso extraordinario de revisión, atinente a que el municipio de Yolombó es pobre y pequeño, que todas las personas se conocen en el mismo y que el mecanismo de la identificación de los inmuebles mediante su nomenclatura no es comúnmente utilizada, pues tal argumento se cae por su propio peso.

Es así como resulta reprochable que la juez de conocimiento en el referido proceso de servidumbre hubiese permanecido estática ante su deber de hacer efectiva la igualdad de las partes y adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y de paso prevenir y/o remediar los actos contrarios a la lealtad que deben observar las partes procesales, pese a que desde la formulación de la demanda, con la prueba que le fue allegada, la judex tuvo la posibilidad de conocer que existía una dirección distinta a la indicada en el acápite de notificaciones del libelo incoativo de la misma, lo cual obligaba a que dicha operadora judicial como directora del proceso procediera a dirigir el mismo bajo los lineamientos del art. 39 del CGP que consagra los deberes y poderes de los jueces, lo que le imponía indagar sobre dicho tópico, a fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte y, a contrario sensu, ningún reparo le mereció tal situación, siendo ilógico a todas luces que, pese a contar con información de que el predio de propiedad del señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ que era el que precisamente se encontraba en litigio está ubicado en la Calle 20 Nro. 24/82/90/96 del barrio "La Espiga" del municipio de Yolombó, no hubiere

⁴ www.dane.gov.co

exigido a los demandantes proceder a intentar la notificación personal de dicho convocado en la referida dirección, en tanto era apenas razonable que el resistente pudiera ser localizado en dicho lugar.

Y más reprochable aún es el actuar de la parte actora en el proceso de servidumbre en cuestión, y a su vez aquí convocada, al haber omitido desde aquella misma demanda indicar la dirección que obraba en el acto escriturario de adquisición del mismo para efectos de la notificación al precitado codemandado JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, habida consideración que dicho documento fue una prueba aportada con el libelo demandatorio y, por ende, tal instrumento estaba a disposición del accionante en tal proceso desde antes de su presentación ante la jurisdicción, pues indudablemente al ser aportada como anexo era porque ya estaba en poder de la parte actora o por lo menos de su apoderado judicial en dicho juicio. Además, teniendo en cuenta la naturaleza del documento en comento, es evidente que era razonable que el accionante pudiera ser localizado en tal predio, por lo que el yerro o, mejor aún, la omisión en que incurrió el extremo activo para indicar la dirección que bien se conocía del referido señor Álvarez Sánchez, no puede ser trasladado a este último y contrariamente, era un hecho notorio para el allí actor y para la cognoscente en dicho juicio que la dirección a la que debían notificar al precitado JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ era la que figura en el mencionado instrumento escritural, máxime que en éste se registra la misma dirección que tal señor, fungiendo actualmente como accionante en revisión, afirmó que es su domicilio actual, y es así como el aquí convocante al aludir en el acápite de notificaciones de la demanda de revisión indicó: "c) El recurrente JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, en la calle 20 Nros. 24/82/90/96 del municipio de Yolombó".

En ese contexto, es claro que la omisión de la parte actora en el proceso de servidumbre en cuestión de indicar la dirección en que podía ser localizado el hoy recurrente y la falencia en que se hizo incurso la juez en el direccionamiento del proceso conllevó a que el mencionado proceso fuera seguido a espaldas del aquí accionante en revisión, pues el hecho de que éste no fuera notificado en el referenciado juicio de servidumbre, implicó que se le cerrara la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los

argumentos y pruebas tendientes a debatir lo concerniente a la procedencia o no de lo pretendido en el asunto objeto de estudio.

Ahora bien, aunque el apoderado de la parte aquí demandada arguyó que se intentó la localización del señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ por todos los medios y que incluso se le dejó razón con el señor ALBERTO GONZALEZ, quien cuidaba los potreros de su propiedad, lo cierto es que tal circunstancia no se desprende de la constancia dejada por la funcionaria de la empresa de servicios postales 4-72, la cual dio cuenta que únicamente indagó por la presencia del señor ALVAREZ SANCHEZ con los vecinos del barrio Las Camelias, sin haber obtenido información en tanto no lo conocían, empero ninguna otra gestión hizo para localizarlo a fin de ser debidamente notificado de la demanda.

De tal manera, resulta lamentable que a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, la falladora decidió emplazarlo y acoger de manera cegada los datos presentados por el allí accionante, a pesar de que en el título de adquisición del predio consistente en la mencionada escritura pública 225 del 25 de septiembre de 2009 de la Notaría de Yolombó se encontraba la dirección del inmueble del actor, donde las reglas de la experiencia enseñan que en los casos relacionados con la imposición de servidumbres como la que se deprecó en el proceso de marras, la mejor forma de ubicar al propietario del predio sobre el que se pretende constituir la misma es acudir a la dirección que obra en el respectivo título de adquisición como lugar de ubicación del mismo.

Sumado a todo lo anterior, la inactividad judicial a que viene de aludirse y la cual claramente repercutió de manera negativa en el derecho de defensa del señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, igualmente se vio reflejada en la diligencia de inspección judicial que fuera realizada el día 19 de julio de 2016, en la cual, de acuerdo a la lacónica acta obrante a fl. 121 del expediente, la cognoscente se limitó a verificar exclusivamente lo siguiente: *"i) para que el demandante pueda llegar a*

la vía principal tiene dos opciones de salida, una de ellas es la que pasa por los predios de los demandados, que sale a la vía de las Camelias y la otra vía pasa por cinco (5) predios y por ella se sale al puente del Canalón o Calle Sucre . ii) Que en lugar de la inspección judicial existe un camino transitable para peatones y animales, y el cual cruza por los predios de los demandados, y que es la vía que siempre utiliza el demandante para el acceso a su propiedad y para transportar los productos e insumos de la finca"; empero, ninguna mención en relación con las personas que habitaban el lugar realizó la cognoscente, ni sobre la dirección o las casas que allí encontró, circunstancia esta que bien podía haber contribuido a esclarecer la posibilidad o no de ubicar al accionado en dicho predio; aunado a que, dejó de lado la funcionaria judicial que el barrio "La Espiga" donde se localiza el predio del precitado accionado (quien es el actual recurrente en revisión), no corresponde al barrio mencionado por el allí accionante para efectos de notificar al convocado, pues el extremo activo en la causa procesal en cuestión indicó el barrio "Las Camelias" como lugar donde se podía localizar al señor ALVAREZ SANCHEZ, lo cual obligaba a la judex verificar con mayor rigor la posibilidad de que el demandado pudiera ser localizado en la primera de tales localidades.

Ahora bien, resulta cierto que al interior del proceso de servidumbre el señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ fue emplazado, mecanismo legal consagrado en el entonces vigente art. 318 del CPC, hoy art. 293 del CGP; asimismo que en principio se presume la buena fe de la parte actora de dicho proceso; empero, tal como se indicó en precedencia, no es posible entender dicha forma de notificación in casu, como un acto garantista de su efectivo enteramiento del proceso, por cuanto, acorde a lo analizado en precedencia, el trámite de su notificación personal no fue agotado en debida forma, pues a falta de dirección exacta en el barrio Las Camelias, no se intentó la notificación en otro lugar cuya dirección exacta reposaba en el expediente, lo anterior, pese a que ha sido clara la jurisprudencia en señalar que *"una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el*

"derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales"⁵.

Y en tal sentido cabe señalar que bien decantado está por la jurisprudencia constitucional que cuando el judex omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, ello genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación y con mayor ahínco aún se configura una irregularidad procesal que conlleva a que se generen consecuencias lesivas al debido proceso en aquellos casos en que se ve comprometido el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley y, por tanto, cuando se cercena al afectado su derecho a intervenir en el proceso, proponer medios defensivos, participar en las pruebas, ello conlleva a afectar de manera grave el debido proceso hasta tal punto que incluso puede ejercer una influencia directa en la decisión de fondo adoptada.

Al respecto, procede glosar sentencia T 025 de 2018 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortíz Delgado, donde nuestra Corte Constitucional se pronunció así:

"La indebida notificación como defecto procedimental

⁵ Sentencia C-012 de 2013

1. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**⁶ resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**⁷, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente⁸.

⁶M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁸ Tales disposiciones se mantienen vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

2. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**⁹, este Tribunal señaló que **en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad**. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**¹⁰, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

⁹ M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁰ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

3. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

En ese orden de ideas, se infiere por la Sala que en el proceso de servidumbre de que da cuenta la demanda de revisión se encuentra configurada la causal de revisión consagrada en el numeral 7 del artículo 355 del CGP, debido a que el señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ no fue notificado en legal forma de la demanda de servidumbre impetrada en su contra, en razón a que su enteramiento del proceso se intentó en un lugar, cuya ubicación se expresó de manera generalizada y ambigua y su resultado se supeditó exclusivamente a lo informado por algunos habitantes del barrio “Las Camelias”, gestión que allí concluyó,

pese a que existían herramientas probatorias que daban cuenta de un lugar de notificación del demandado muy probable, correspondiente al inmueble en el que se pretendía la imposición de la servidumbre y el cual se encontraba claramente identificado por su barrio, calle y nomenclatura, habiendo sido incluso objeto de inspección judicial. Ergo, con la forma liviana como se evacuó dicha etapa procesal, la juez de esa causa desconoció que el auto admisorio es una de las providencias más importantes en los procesos judiciales, en tanto da apertura al trámite procesal, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien es convocado al juicio.

Consecuentemente con lo anterior, in casu se configura la causal de nulidad consagrada en el Nral. 8 del art. 133 del CGP, en la medida en que el acto de notificación de la demanda no fue realizado en legal forma al señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, pese a que el mismo es por excelencia la materialización del principio de publicidad.

Ahora bien, dicha causal que no puede entenderse saneada en los términos del otrora vigente artículo 144 del CPC, ni del actual artículo 136 del CGP que actualmente nos rige, en razón a que la parte recurrente no tuvo la oportunidad de alegarla dentro del proceso, tanto es así que en el antes vigente artículo 142 del CPC y en el art 135 de nuestro actual estatuto adjetivo civil, esto es el CGP, se establece que la nulidad por falta de notificación en legal forma, podrá alegarse mediante el recurso extraordinario de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.

Así las cosas, al resultar fundada la causal 7ª del artículo 359 del CGP, hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión a partir del auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento de señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, habida consideración que el artículo 359 del CGP dispone que si se encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1º a 6º o 9º del artículo 355 se invalidará la sentencia revisada, mientras que si prospera la del

numeral 7º se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado, a lo que se procederá en el proceso que se revisa a partir del auto proferido el 24 de marzo de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ y, en consecuencia, se dispone ordenar la cancelación de la anotación que se hizo con base en la sentencia dictada al interior de dicho proceso.

Ahora bien, en lo que atina a las pretensiones de restitución de los terrenos invadidos, de restablecimiento de las cosas al estado original y de reconocimiento de perjuicios, se tiene que no hay lugar a acceder a las mismas, pues al tenor de lo consagrado por el inciso 3º del art. 359 del CGP, dicho pronunciamiento solo procede cuando se invalida la sentencia revisada, lo que no acontece *in casu*, donde lo que se declara es la nulidad de todo lo actuado¹¹ en el proceso de radicado N° 05-890-40-89-001-2015-00014-00 a partir del auto del 24 de marzo de 2015, inclusive, en el que se dispuso el emplazamiento de los allí convocados, dentro de los que advierte este Tribunal se encuentra el señor Jesús Aníbal Álvarez Sánchez, quien debió haber sido notificado de manera personal, tal como viene de analizarse y, por tanto, se dispondrá que se efectuó la notificación personal al aquí recurrente, quien funge como codemandado en dicho proceso y para lo cual, el señor Jesús Aníbal Álvarez Sánchez deberá comparecer al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó para tales efectos una vez regrese el expediente a tal agencia judicial, a fin de rehacer la actuación anulada, previo el trámite de rigor o bien deberá suministrar un correo electrónico para surtir tal notificación, tal como lo autoriza el art. 291 CGP en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, habrá lugar a la cancelación de las anotaciones concernientes a la imposición de la servidumbre de tránsito pasiva que

¹¹ *Tal declaratoria de nulidad conlleva per se a dejar sin valor toda la actuación surtida a partir del motivo que la produjo, razón que explica lo dispuesto por el legislador; pues corresponde al Juez de origen surtir la actuación que debe renovarse hasta proferir la correspondiente sentencia de instancia, en donde se adoptarán las decisiones pertinentes.*

recayó sobre los predios con matrícula inmobiliaria 038-3398 y 038-1459 a favor del predio con matrícula inmobiliaria 038-12131, cuyas anotaciones obran en los referidos folios de matrícula inmobiliaria 038-3398, 038-1459 y 038-12131 y las que se efectuaron en virtud del registro de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2016 dentro del proceso de servidumbre objeto de revisión y de las que dependieren de esta última providencia. Tales anotaciones son las siguientes: Nro. 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria 038-3398; Nro. 18 y 19 del folio de matrícula inmobiliaria 038-1459 y Nro. 9 del folio de matrícula inmobiliaria 038-12131.

Se advierte que quedan incólumes las anotaciones concernientes a las que se efectuaron por virtud de las medidas cautelares decretadas en el proceso consistente en la inscripción de la demanda en los predios dominante y sirviente, por cuanto las mismas deben permanecer mientras se surte el trámite procesal.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia y en armonía con el art. 359 CGP, al encontrarse fundada la causal de revisión consagrada en el numeral 7 del artículo 355 ídem, hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de radicado N° 05-890-40-89-001-2015-00014-00 a partir del auto del 24 de marzo de 2015, inclusive, sin que haya lugar a efectuar pronunciamiento alguno sobre la pretensión atinente a la restitución de los terrenos invadidos, de restablecimiento de las cosas al estado original y de reconocimiento de perjuicios, por cuanto es claro que el efecto de la nulidad declarada es dejar sin valor la actuación surtida a partir del motivo que la produjo, a fin de que el juzgado de origen rehaga el correspondiente trámite hasta proferir la sentencia que corresponda; e igualmente habrá lugar a la cancelación de las anotaciones Nro. 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria 038-3398; Nro. 18 y 19 del folio de matrícula inmobiliaria 038-1459 y Nro. 9 del folio de matrícula inmobiliaria 038-12131 concernientes al registro de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2016 dentro del proceso de servidumbre objeto de revisión y a la cancelación de la inscripción de la demanda de la referencia, así como también procede disponer la

cancelación de los registros que se hubieren efectuado en oficinas notariales y registrales por causa de órdenes emitidas en la referida sentencia del 20 de septiembre de 2016 o las que dependieren de ésta.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso extraordinario de revisión se abstendrá esta Sala de imponer costas al recurrente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ frente a la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2016 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO dentro del proceso de SERVIDUMBRE instaurado por los señores JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO, JANETH ALVAREZ CASTAÑO, YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO y MARIO DE JESUS ALVAREZ en contra de los señores JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, BORIS MONTOYA DE GIRALDO, JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, ANGELA MARIA GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO y RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto fechado 24 de marzo de 2015, inclusive, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó mediante el cual se ordenó el emplazamiento, entre otros, del demandado JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ y, en consecuencia, se dispone:

- A) Remitir el expediente correspondiente al referido proceso de servidumbre al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, para

que proceda a realizar la notificación auto admisorio de la demanda al señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ y se continúe con el trámite de rigor.

B) Se advierte que para los efectos de la notificación personal que ha de surtir al señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, éste deberá comparecer al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó una vez regrese el expediente a tal agencia judicial, a fin de rehacer la actuación anulada o, bien, deberá suministrar un correo electrónico para surtir tal notificación, tal como lo autoriza el art. 291 CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- No hay lugar a resolver sobre las pretensiones de restitución de los terrenos invadidos, de restablecimiento de las cosas al estado original y de reconocimiento de perjuicios, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Ordenar la cancelación de las anotaciones Nro. 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria 038-3398; Nro. 18 y 19 del folio de matrícula inmobiliaria 038-1459 y Nro. 9 del folio de matrícula inmobiliaria 038-12131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, concernientes tales anotaciones al registro de la sentencia proferida dentro del proceso de servidumbre objeto de revisión.

Asimismo, se ordena la cancelación de los registros que se hubieren efectuado en oficinas notariales y registrales por causa de órdenes emitidas en la referida sentencia del 20 de septiembre de 2016 o las que dependieren de ésta.

QUINTO.- ABSTENERSE de condenar en costas del presente recurso extraordinario, en razón de la prosperidad del mismo.

SEXTO.- REMITASE el expediente correspondiente al radicado N° 05-890-40-89-001-2015-00014-00 al Juzgado Promiscuo Municipal de

Yolombó, a fin que se proceda de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de este proveído.

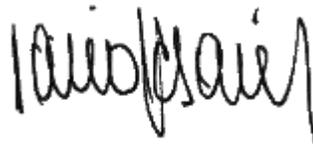
SEPTIMO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sala que proceda a librar los oficios y comunicaciones a que haya lugar en cumplimiento de lo aquí dispuesto.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta sentencia y **una vez cumplido todo lo anterior**, archívese el expediente contentivo del recurso extraordinario de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0489e4e362c94b4b6301cc9aea580d81cebde86948dbe64e69c3bc5
0630a4b0e

Documento generado en 01/03/2021 11:28:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**